



## RESOLUCIÓN 285/2020, de 15 de septiembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local por denegación de información pública (Reclamación núm. 203/2019).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El ahora reclamante presentó, el 27 de febrero de 2019, escrito dirigido al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, Consejo) por el que solicita:

“EXPONE. Que como ciudadano y administrado afectado por resoluciones judiciales intrínsecamente ligadas a informes y dictámenes de personal laboral o funcionario de equipos psicosociales adscritos a los juzgados de violencia sobre la mujer y juzgados de familia en la provincia de Sevilla, y en el ejercicio de mis derechos a una información veraz y transparente sobre el personal adscrito a la función pública en la comunidad autónoma andaluza les solicito información detallada y puntual que incluya una relación de nombres, apellidos, número de colegiados en sus respectivos colegios profesionales, si estuvieran dados de alta en ellos con la reseña de dichos colegios profesionales, y si no también, de todos los psicólogos, trabajadores sociales y médicos forenses que han integrado las Unidades de Valoración Integral de



Violencia de Género; Equipos Psicosociales de los Juzgados de Familia y equipos de menores de la provincia de Sevilla, entre el año 2013 y 2019 completo. El objeto de mi consulta es poder constatar si dichos perfiles profesionales cumplían y cumplen con los requisitos de cualificación profesional y colegialización obligatoria recogida en la normativa legal vigente y de acuerdo a las resoluciones judiciales del alto Tribunal Supremo sobre la materia y que permiten ejercer dichas funciones tan determinantes.

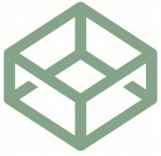
“SOLICITA. Se proceda a informarme mediante procedimiento escrito a lo anteriormente solicitado en el expositivo”.

**Segundo.** El 5 de marzo de 2019, el Consejo, con base en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIGB, en adelante), y 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, remite la solicitud de información, transcrita anteriormente, a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local. El mismo día el Consejo dirige escrito al solicitante informando de esta circunstancia.

**Tercero.** El ahora reclamante presentó, el 15 de marzo de 2019, escrito dirigido a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local por el que solicita:

“Que como ciudadano y administrado afectado por resoluciones judiciales íntimamente ligadas a informes y dictámenes periciales de personal laboral y/o funcionario de los equipos psicosociales adscritos a juzgados de familia en la provincia de Sevilla formados por profesionales Psicólogos y Trabajadores Sociales, y en el ejercicio de mis derechos a una información veraz y transparente sobre el personal adscrito a la función pública en la Comunidad Autónoma Andaluza me dirijo a Ud. y EXPONGO lo siguiente:

“1º Que con fecha de 26 de febrero me dirijo al Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Occidental [...] como corporación de derecho público y de acuerdo a sus competencias y obligaciones recogidas en los Estatutos de dicho Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos donde solicito información sobre la colegiación de D<sup>a</sup> [*nombre de la psicóloga*] psicóloga adscrita a los equipos psicosociales de los juzgados de familia de la ciudad de Sevilla, ya que entiendo que es el único órgano que puede proponer peritos para la práctica de una prueba pericial, por imperativo legal, es el Colegio Oficial de Psicólogos en el ámbito de la jurisdicción de familia y sólo tendrán la consideración de peritos judiciales los profesionales incluidos en las listas de los Colegios Profesionales y ser elegidos en virtud de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



"2º Una vez hecha la consulta de su nombre y apellidos tanto a través de la web como de la atención telefónica por parte del personal del Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Occidental me confirman la no colegiación de dicha psicóloga.

"3º Una vez hecha la consulta vía telefónica al Directorio Nacional de Psicólogos de España la respuesta es de nuevo negativa sobre la colegiación en ningún Colegio Oficial de España.

"4º Que con fecha 27/02/2019 me dirijo mediante solicitud escrita al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía [...] solicitando información pública en la Comunidad Autónoma Andaluza les solicito información detallada y puntual que incluya una relación de nombres, apellidos, número de colegiados en sus respectivos colegios profesionales, si estuvieren dados de alta en ellos con la reseña de dichos colegios profesionales, y si no también, de todos los psicólogos, trabajadores sociales y médicos forenses que han integrado las Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género; Equipos Psicosociales de los juzgados de Familia y equipos de menores de la provincia de Sevilla, entre el año 2013 y 2019 completo. El objeto de mi consulta es poder constatar si dichos perfiles profesionales cumplían y cumplen con los requisitos de cualificación profesional y colegialización obligatoria recogida en la normativa legal vigente y de acuerdo a las resoluciones judiciales del alto Tribunal Supremo sobre la materia y que permiten ejercer dichas funciones tan determinantes.

"5º Que con fecha de 5/3/2019 soy notificado mediante carta certificada por parte del Secretario General del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía [...] donde se me informa que mi solicitud de información ha sido derivada a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, sin que hasta la fecha haya recibido contestación alguna.

"El objeto de mi consulta es poder constatar si dicha profesional cumplía y cumple con los requisitos de cualificación profesional y colegialización obligatoria recogida en la normativa legal vigente y de acuerdo a las resoluciones judiciales del alto Tribunal Supremo sobre la materia y que permiten ejercer dichas funciones tan determinantes.

"Por todo lo anterior RUEGO:

"Se pronuncie jurídicamente sobre cómo afecta a las garantías procesales jurídicas el hecho de que las pruebas periciales, en las causas de divorcio donde se discuten cuestiones determinantes sobre materias paterno-filiales como es entre otras la custodia de menores, se realicen por parte de personas como D<sup>a</sup> [nombre de la



*psicóloga]* adscrita a un equipo psicosocial de los Juzgados de Familia de Sevilla y me responda a las siguientes preguntas:

“Primera.- Los miembros del equipo psicosocial a los que se encarga un dictamen los jueces de familia y en el que estén afectos menores, ¿tienen que estar colegiados para realizar sus informes?

“Segunda.- El dictamen de especialista que emiten los miembros del equipo psicosocial adscritos al Juzgado de Familia y a los de violencia sobre la mujer al amparo del artículo 92 del CC, ¿tiene carácter de prueba pericial? En caso afirmativo, ¿bajo qué amparo jurídico?

“Tercera.- ¿Cómo afectan a las garantías procesales previstas en el artículo 341.1 de la LEC el mecanismo actual de facto el encargo de pruebas periciales a personas asignadas permanente a un Juzgado, al margen y espaldas del Colegio Oficial de Psicólogos, y sin mecanismos de control sobre el desempeño de las funciones previstas de estos equipos?.

“Cuarta.- ¿Bajo qué marco jurídico se asignan psicólogos seleccionados por la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía a los Juzgados de Familia y Violencia sobre la mujer?

“Quinta.- Al amparo de qué leyes se permite designar perito judicial en una causa de divorcio a un psicólogo adscrito al Juzgado de Familia, al margen del artículo 341.1 de la LEC.

“Sexta.- ¿Qué marco legal habilita a los equipos psicosociales a actuar como peritos en una causa de divorcio donde se evalúen a menores?

“Séptima.- ¿Es conforme a la ley, que un psicólogo sin PIR, sea designado como perito judicial, en cuestiones en las que está en juego la integridad moral de menores de edad?

“Octava.- Cuáles son las garantías procesales previstas en el desempeño de las funciones de estos equipos psicosociales adjuntos a los Juzgados de Familia, y en concreto sobre la necesidad de que existan procedimientos que permitan al ciudadano defenderse de la Arbitrariedad de la Administración Pública.

“Novena.- ¿Cómo afecta a, el hecho de que las pruebas psicosociales se realicen sin la existencia de norma alguna que defina sus funciones, límites, procedimientos



admisibles, así como que se realicen sin que se traslade a las partes copia alguna de los test ni de las manifestaciones realizadas en dichas pruebas, y además estas?.

“Décima.- ¿Cómo afecta, el hecho de que no exista órgano alguno en vigilar ningún aspecto de las actuaciones de los equipos psicosociales?

“Undécima.- ¿Quién ha responder ante los ciudadanos de las posibles irregularidades cometidas por los miembros de estos equipos psicosociales?

“Resaltar que éste escrito NO ES UNA DENUNCIA si no por el contrario es una solicitud de información más acotada de la que ya poseo”.

**Cuarto.** El 22 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Consejo reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información de 15 de marzo de 2019, en la que la persona interesada expone:

“Que con fecha de 15/03/2019 presento escrito y documento anexo [...] registrados y dirigidos a la Consejería de turismo, regeneración, justicia y administración local de la Junta de Andalucía donde solicito información detallada mediante resolución administrativa expresa y que como administrado entiendo que la normativa vigente sobre transparencia y protección de datos me reconoce el derecho de acceso a dicha información. que hasta la presente fecha no he recibido respuesta alguna de dicha consejería

“Solicita

“El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de traslado dentro de sus competencias a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía para que proceda a contestar a mi consulta de información solicitada ante dicha consejería el pasado día 15/03/2019 mediante procedimiento de resolución escrito dirigido a mi persona”.

**Quinto.** Con fecha 19 de junio de 2019, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio de procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 25 de junio de 2019 a la Unidad de Transparencia correspondiente.



**Sexto.** Con fecha de 26 de julio de 2019 la Viceconsejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local dicta resolución con el siguiente contenido:

“RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL POR LA QUE SE INADMITE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA EN EL EXPEDIENTE EXP-2019/00000544-PID@.

“ANTECEDENTES.

“Primero.- Con fecha 15/03/2019 tuvo entrada en CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL la siguiente solicitud de información pública:

“Nombre: *[nombre, DNI y correo electrónico de la persona reclamante]*

“Nº de solicitud: SOL-2019/00000928-PID@ Fecha de solicitud: 15/03/2019

“Número de expediente: EXP-2019/00000544-PID@

“Información solicitada:

“Que como ciudadano y administrado afectado por resoluciones judiciales íntimamente ligadas a informes y dictámenes periciales de personal laboral y/o funcionario de los equipos psicosociales adscritos a juzgados de familia en la provincia de Sevilla formados por profesionales Psicólogos y Trabajadores Sociales, y en el ejercicio de mis derechos a una información veraz y transparente sobre el personal adscrito a la función pública en la Comunidad Autónoma Andaluza me dirijo a Ud. y EXPONGO lo siguiente:

“1º Que con fecha de 26 de febrero me dirijo al Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Occidental [...] como corporación de derecho público y de acuerdo a sus competencias y obligaciones recogidas en los Estatutos de dicho Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos donde solicito información sobre la colegiación de D<sup>a</sup> *[nombre de la psicóloga]* psicóloga adscrita a los equipos psicosociales de los juzgados de familia de la ciudad de Sevilla, ya que entiendo que es el único órgano que puede proponer peritos para la práctica de una prueba pericial, por imperativo legal, es el Colegio Oficial de Psicólogos en el ámbito de la jurisdicción de familia y sólo tendrán la consideración de peritos judiciales los profesionales incluidos en las listas de los Colegios Profesionales y ser elegidos en virtud de la Ley de Enjuiciamiento Civil.





"2º Una vez hecha la consulta de su nombre y apellidos tanto a través de la web como de la atención telefónica por parte del personal del Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Occidental me confirman la no colegiación de dicha psicóloga.

"3º Una vez hecha la consulta vía telefónica al Directorio Nacional de Psicólogos de España la respuesta es de nuevo negativa sobre la colegiación en ningún Colegio Oficial de España.

"4º Que con fecha 27/02/2019 me dirijo mediante solicitud escrita al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía [...] solicitando información pública en la Comunidad Autónoma Andaluza les solicito información detallada y puntual que incluya una relación de nombres, apellidos, número de colegiados en sus respectivos colegios profesionales, si estuvieren dados de alta en ellos con la reseña de dichos colegios profesionales, y si no también, de todos los psicólogos, trabajadores sociales y médicos forenses que han integrado las Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género; Equipos Psicosociales de los juzgados de Familia y equipos de menores de la provincia de Sevilla, entre el año 2013 y 2019 completo. El objeto de mi consulta es poder constatar si dichos perfiles profesionales cumplían y cumplen con los requisitos de cualificación profesional y colegialización obligatoria recogida en la normativa legal vigente y de acuerdo a las resoluciones judiciales del alto Tribunal Supremo sobre la materia y que permiten ejercer dichas funciones tan determinantes.

"5º Que con fecha de 5/3/2019 soy notificado mediante carta certificada por parte del Secretario General del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía [...] donde se me informa que mi solicitud de información ha sido derivada a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, sin que hasta la fecha haya recibido contestación alguna.

"El objeto de mi consulta es poder constatar si dicha profesional cumplía y cumplen con los requisitos de cualificación profesional y colegialización obligatoria recogida en la normativa legal vigente y de acuerdo a las resoluciones judiciales del alto Tribunal Supremo sobre la materia y que permiten ejercer dichas funciones tan determinantes.

"Por todo lo anterior RUEGO:

"Se pronuncie jurídicamente sobre cómo afecta a las garantías procesales jurídicas el hecho de que las pruebas periciales, en las causas de divorcio donde se discuten cuestiones determinantes sobre materias paterno-filiales como es entre otras la custodia de menores, se realicen por parte de personas como D<sup>a</sup> [nombre de la



*psicóloga*] adscrita a un equipo psicosocial de los Juzgados de Familia de Sevilla y me responda a las siguientes preguntas:

“Primera.- Los miembros del equipo psicosocial a los que se encarga un dictamen los jueces de familia y en el que estén afectos menores, ¿tienen que estar colegiados para realizar sus informes?

“Segunda.- El dictamen de especialista que emiten los miembros del equipo psicosocial adscritos al Juzgado de Familia y a los de violencia sobre la mujer al amparo del artículo 92 del CC, ¿tiene carácter de prueba pericial? En caso afirmativo, ¿bajo qué amparo jurídico?

“Tercera.- ¿Cómo afectan a las garantías procesales previstas en el artículo 341.1 de la LEC el mecanismo actual de facto el encargo de pruebas periciales a personas asignadas permanente a un Juzgado, al margen y espaldas del Colegio Oficial de Psicólogos, y sin mecanismos de control sobre el desempeño de las funciones previstas de estos equipos?.

“Cuarta.- ¿Bajo qué marco jurídico se asignan psicólogos seleccionados por la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía a los Juzgados de Familia y Violencia sobre la mujer?

“Quinta.- Al amparo de que leyes se permite designar perito judicial en una causa de divorcio a un psicólogo adscrito al Juzgado de Familia, al margen del artículo 341.1 de la LEC.

“Sexta.- ¿Qué marco legal habilita a los equipos psicosociales a actuar como peritos en una causa de divorcio donde se evalúen a menores?

“Séptima.- ¿Es conforme a la ley, que un psicólogo sin PIR, sea designado como perito judicial, en cuestiones en las que está en juego la integridad moral de menores de edad?

“Octava.- Cuáles son las garantías procesales previstas en el desempeño de las funciones de estos equipos psicosociales adjuntos a los Juzgados de Familia, y en concreto sobre la necesidad de que existan procedimientos que permitan al ciudadano defenderse de la Arbitrariedad de la Administración Pública.

“Novena.- ¿Cómo afecta a, el hecho de que las pruebas psicosociales se realicen sin la existencia de norma alguna que defina sus funciones, límites, procedimientos





admisibles, así como que se realicen sin que se traslade a las partes copia alguna de los test ni de las manifestaciones realizadas en dichas pruebas, y además estas?.

“Décima.- ¿Cómo afecta, el hecho de que no exista órgano alguno en vigilar ningún aspecto de las actuaciones de los equipos psicosociales?

“Undécima.- ¿Quién ha responder ante los ciudadanos de las posibles irregularidades cometidas por los miembros de estos equipos psicosociales?

“Resaltar que éste escrito NO ES UNA DENUNCIA si no por el contrario es una solicitud de información más acotada de la que ya poseo.

“Segundo.- Como quiera que la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero debidamente identificado, mediante oficio con Registro de Salida del 4 de junio de 2019, se le concedió un plazo de quince días para que, en su caso, pudiese realizar las alegaciones que estimase oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) en relación con el artículo 28.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA).

“El día 10 de junio de 2019 tuvo entrada en el Registro General de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, escrito de alegaciones realizado por tercero interesado, cuyas alegaciones se dan por reproducidas por constar en el expediente.

#### “FUNDAMENTOS JURÍDICOS

“Primero.- El artículo 24 de la LTPA establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Sin embargo, para ello resulta imprescindible que el objeto de la petición constituya «información pública» a los efectos de la normativa en materia de transparencia, debiendo tenerse en cuenta que según dicha normativa se entiende por Información pública «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

“En la solicitud presentada lo que se requiere de esta Administración no es un contenido o documento preexistente que obre en poder de la misma, sino que se realice un pronunciamiento jurídico sobre cómo afecta a las garantías procesales



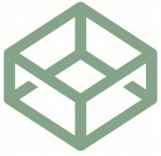
Jurídicas el hecho de que las pruebas periciales, en las causas de divorcio donde se discuten cuestiones determinantes sobre materias paterno-filiales como la custodia de menores, se realicen por parte de personas como la citada en la solicitud, así como que se responda a las once cuestiones jurídicas que se reproducen en el primer Antecedente de Hecho.

“Para atender a esta petición se habría de emitir un documento ad hoc, un informe jurídico, en el que se se realizase un análisis o pronunciamiento jurídico sobre las cuestiones planteadas; esto es, la información solicitada no se refiere a un documento preexistente, sino que sena necesaria elaborarla expresamente para dar satisfacción al peticionario, siéndole por ello de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, en virtud de la cual se inadmitirán a trámite las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

“Esta es la línea doctrinal que viene aplicando el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía a este tipo de peticiones de información (Resoluciones como la núm. 71/2016, de 3 de agosto, 73/2016, de 3 de agosto, 71/2017, de 31 de mayo, 76/2017, de 5 de junio, y 97/2017, de 5 de julio, entre otras) y es el que ha sido explícitamente asumido en la Sentencia de 24 de enero de 2017, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso de apelación 631/2016, al sostener en su Fundamento de Derecho Cuarto lo siguiente: «[...] el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración...».

“Igualmente de la Sentencia 15/2018, de 14 de febrero, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº1, puede concluirse que el derecho de información se refiere a la información que existe y que está ya disponible, sin que requiera una labor de elaboración o creación ad hoc a modo de informe.

“Segundo.- Por último indicar que en la solicitud presentada se cita e identifica a una persona profesional del equipo psicosocial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sevilla, a la que se ha dado trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG. Esta profesional, en el escrito de alegaciones formulado informa que, aunque sus datos profesionales no son objeto de la petición



de información pública, su situación de titulación y habilitación puede conocerse mediante consulta en la página web del Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental: *[enlace web]*.

“Por texto lo expuesto, y tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias, debe concluirse que la solicitud presentada incurre en el supuesto previsto en el artículo IS.I.c) LTAIBG, por lo que procede inadmitir dicha pretensión por causa de reelaboración, y en consecuencia, esta Viceconsejería, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

“RESUELVE

“Inadmitir la solicitud de información formulada en el expediente EXP-2019/00000544-PID@ y el archivo de la misma.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“EL VICECONSEJERO”.

La resolución fue remitida por correo electrónico a la persona interesada el mismo día 26 de julio de 2019.

**Séptimo.** El 11 de septiembre de 2019 tuvo entrada, en el Consejo, escrito de la Viceconsejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, en el que informa lo siguiente:



"INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN 203/2019 PRESENTADA ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA POR D. *[nombre del reclamante]*( EXPEDIENTE EXP-2019/00000544-PID@).

"En contestación al escrito recibido del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía comunicando la interposición de una reclamación formulada por D. *[nombre del reclamante]*, se informa de los siguientes antecedentes y consideraciones respecto a la solicitud de información pública formulada.

"Primero.- Con fecha fecha 28/03/2019 tuvo entrada en la Delegación Territorial de esta Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Sevilla, la solicitud de información pública formulada por D. *[nombre del reclamante]*, que dio origen al expediente EXP-2019/00000544-PID@, solicitando la siguiente información:

"*[información ya transcrita en los antecedentes]*.

"Segundo.- Como quiera que en la solicitud de información formulada se citaba expresamente a una profesional adscrita al equipo psicosocial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sevilla, y la información solicitada pudiera afectar a sus derechos o intereses legítimos, mediante oficio con Registro de salida del 4 de junio de 2019, se concedió a dicha empleada un plazo de quince días para que, en su caso, pudiese realizar las alegaciones que estimase oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19,3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) en relación con el artículo 28,1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA).

"El oficio fue adelantado por correo electrónico del 4 de junio de 2019, y recibido por la profesional, según aviso de recibo del Servicio de Correos, el día 11 de junio de 2019.

"El día 10 de julio de 2019 tuvo entrada en el Registro General de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, escrito de alegaciones realizado por la persona afectada, cuyas alegaciones se dan por reproducidas. (...).

"Tercero. A la vista de las alegaciones presentadas por la profesional del equipo psicosocial, antes de dictar resolución, se solicitó mediante correo electrónico remitido desde la Unidad de Transparencia de la Consejería el día 28 de junio de 2019, aclaración de las alegaciones presentadas (...). Con fecha 9 de julio de 2019 se recibe



correo de la persona afectada al que adjunta un escrito de contestación a la aclaración requerida.

“Cuarto.- Finalmente, mediante Resolución de esta Viceconsejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, de 26 de Julio de 2019, se inadmitió la solicitud de información presentada con base en los fundamentos que en la misma se recogen (...), que se podrían resumir en la consideración de que para resolver la solicitud de información formulada era preciso realizar un estudio y análisis conducente a la elaboración de un informe jurídico sobre las numerosas cuestiones planteadas, y que ello sería causa de reelaboración conforme al artículo 18.1.c) de la LTA1BG, en virtud de la cual se inadmitirán a trámite las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. La resolución fue notificada el día 26 de julio de 2019.

“Por todo lo expuesto, y considerando que la solicitud de información pública formulada por D. [*nombre del reclamante*] ha sido resuelta de conformidad con lo criterios anteriormente señalados, se solicita la declaración de terminación del procedimiento y archivo de la reclamación,

“EL VICECONSEJERO”.

Constan en el expediente remitido las alegaciones de la persona afectada de 10 de junio de 2019 en las que manifiesta:

“ALEGACIONES

“Primera.- Que, nada de lo solicitado en la solicitud de información pública, que se ha transcrito en el inicio de este escrito supone petición de información pública alguna respecto de mi persona. Es más, la petición que se realiza tiene carácter eminentemente jurídico tal como indica el solicitante cuando ruega un pronunciamiento jurídico sobre las preguntas que se han transcrito.

“Es más, entendemos que la petición efectuada no se puede acomodar en el concepto de información pública establecido en el artículo 13 LTAIBG.

“Según dicho artículo se considera información pública «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».



“Si nos atenemos a la solicitud transcrita en el escrito que se me ha remitido lo que se requiere es la confección de un informe jurídico que dé respuesta a las cuestiones que se plantean y no el acceso a una información ya existente, motivo por el cual debiera ser inadmitida en base al hecho de que no es información pública.

“Segunda. Que, igualmente, sería aplicable la causa de inadmisión prevista en el artículo 18. Apartado 1. Letra c, de la LTAIBG, dado que aún considerando la petición como información pública, carácter que no compartimos, para la divulgación de la información solicitada es necesario una acción previa de reelaboración.

“En lo que respecta al concepto de reelaboración, según define la Real Academia de la Lengua reelaborar el «volver a elaborar algo». Es esta circunstancia la que determina que nos encontremos ante un supuesto de reelaboración. Si se considera que la reelaboración se trata de mera agregación, suma de datos, recopilación, refundición o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertiría en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que propiamente establece el artículo 12 de la LTAIBG.

“Siendo aplicable esta causa cuando la solicitud, para darle respuesta, exija una búsqueda manual en relación a documentos archivados en diferentes expedientes o se refiera a un lapso temporal muy amplio, especialmente si demanda una cierta actividad de análisis o interpretación.

“En este sentido traer a colación lo dispuesto en la RESOLUCIÓN 8/2017, de 18 de enero, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, al manifestar:

“«Pues bien, como venimos sosteniendo de forma constante en nuestras decisiones (baste citar las Resoluciones 64/2016, de 20 de julio, FJ 3º; 75/2016, de 3 de agosto, FJ 3º; 136/2016, de 28 de diciembre, FJ 3º), al determinar el alcance del concepto 'acción de reelaboración' empleado por dicho art. 18.1.c) LTAIBG, resultan de utilidad las siguientes líneas directrices que inferimos del Criterio Interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:

“1º) La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información

“2º) La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario.





“3º) Hay reelaboración 'cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba... [e]laborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información.

“4º) Asimismo, nos hallamos en presencia de una 'acción de reelaboración' cuando el organismo o entidad que recibe la solicitud 'carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada'.

“Y por lo que hace a la delimitación negativa del concepto, si bien el referido criterio interpretativo 7/2015 señala que 'reelaboración' no equivale a información 'cuyo volumen o complejidad hace necesario un proceso específico de trabajo o manipulación para suministrarla al solicitante' no deja de apostillar que 'sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de información...cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en alguna de las circunstancias o supuestos...que implique que estemos ante un supuesto de reelaboración».

“Tercera.- Que respecto a las once preguntas relacionadas en la solicitud de información ninguna manifestación se va a realizar dado que:

“Ninguna se refiere exclusivamente a mi persona.

“Todas exceden de mi competencia para dar respuesta a las mismas.

“Todas suponen la realización de una valoración jurídica o de un juicio de afectación.

“Cuarta. Finalmente y por lo que respecta a mi persona [...] se acompaña a los efectos oportunos certificación del Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental donde se certifica mi situación de alta colegial en los periodos que se indican.

“Quinta. Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 apartado 1 de la LTAIBG, se solicita de manera expresa que se me de traslado de la resolución que se dicte”.

“Por todo ello,

“SOLICITA A ESTE ÓRGANO, tenga por presentado este escrito MOSTRANDO MI OPOSICIÓN A LA PETICIÓN EFECTUADA [...]”



Asimismo consta escrito aclaratorio de fecha 28 de junio e 2019 remitido por la tercera afectada a la Unidad de transparencia de la Consejería reclamada, por correo electrónico, en el que alega que:

"[...]considero, salvo mejor criterio, que no debo facilitar mi consentimiento expreso para facilitar los datos que constan en la certificación aportada dado que los mismos no son objeto de la petición de información pública de la cual se me informó mediante escrito de 4 de junio del presente año, no obstante informar que para conocer mi situación de titulación y habilitación basta realizar una simple consulta en la página web del Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental.

"Por todo ello

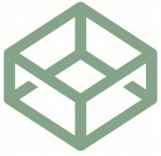
"SOLICITO A ESTE ÓRGANO, tenga por presentado este escrito, mostrando mi disconformidad a que se faciliten datos que no han sido objeto de la petición de información pública efectuada en el procedimiento de referencia".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** La presente reclamación tiene su origen en la falta de respuesta a la petición del interesado en la que en síntesis solicitaba lo siguiente: "Se pronuncie jurídicamente sobre cómo afecta a las garantías procesales jurídicas el hecho de que las pruebas periciales, en las causas de divorcio donde se discuten cuestiones determinantes sobre materias paterno-filiales como es entre otras la custodia de menores, se realicen por parte de personas como D<sup>a</sup> [nombre de la psicóloga] adscrita a un equipo psicosocial de los Juzgados de Familia de Sevilla y me responda a las siguientes preguntas: (11 preguntas transcritas en los antecedentes de esta resolución)".

Petición que fue inadmitida por la Viceconsejería de la Consejería reclamada arguyendo, entre otras razones, que no podía reconducirse a la noción de "información pública" recogida en el artículo 2 LTPA. Asimismo, argumenta que en caso de considerarse "información pública" la petición realizada sería de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG (reelaboración).



Pues bien, este Consejo no puede sino compartir la apreciación de la Viceconsejería referida al artículo 2 LTPA. Así es; ha de tenerse presente que el derecho de acceso a la información garantizado por la legislación de transparencia se circunscribe a la *“información pública”* tal y como queda definida en el art. 2 a) LTPA, a saber, *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A la vista del concepto de información pública del que parte la legislación reguladora de la transparencia, resulta evidente que las pretensiones del reclamante quedan extramuros del ámbito objetivo protegido por la LTPA, pues con la misma no se persigue acceder a unos concretos documentos o contenidos que ya obren en poder del órgano reclamado, sino que la Administración emprenda ex novo determinadas actuaciones y realice un pronunciamiento jurídico sobre unas específicas cuestiones —referidas a pruebas periciales en procesos de divorcio—; pretensiones que resultan ajenas al ámbito competencial de este Consejo.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir la reclamación interpuesta por XXX contra la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente